REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante	Elena María González Puente
Demandado	Marco Fidel Ñustes Andrade
Radicación	50001 31 10 003 2013 00256 00
Asunto	**Resuelve excepciones previas**
Fecha de la providencia	Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 73 C-3, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDETNES:

La parte demandada propone como excepción previa **No haber presentado prueba de la calidad de compañera permanente y cosa juzgada** entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contemplada la primera en el artículo 100 numeral 6º del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

*Afirma que la demandante no allegó el registro civil de nacimiento con la anotación marginal de la existencia de la unión marital de hecho constituida con el señor **Marco Fidel Ñustes Andrade,** quedando sin demostrar la calidad de compañera permanente**,** lo que a su consideración trasgrede la normatividad contemplada para el estado civil de las personas en el artículo 1º y 101 del Decreto 1260 de 1970 y el articulo 19 del Código Civil, siendo enfático al manifestar que todo lo relativo al estado civil de las personas que este sujeto a registro, debe ser inscrito o registrado ante la autoridad competente.

*Señala que el apoderado de la parte actora equivocó el trámite que pretendía dar al proceso, toda vez que mediante acta de conciliación suscrita por las partes se declaró la existencia de la unión marital de hecho y por presunción la existencia de la sociedad patrimonial, la cual también fue declarada por este despacho, siendo entonces que el objeto de debate ya hacia tránsito a cosa juzgada.

Antítesis de la parte actora

El apoderado de la parte actora en escrito, descorriendo las excepciones previas presentadas por la parte demandada indicó que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez que la calidad de compañera permanente se encuentra probada por acta de conciliación donde se constituyó la unión marital de hecho de conformidad con lo normado en la ley 54 de 1990, sin embargo para el caso en concreto no se está pretendiendo el reconocimiento de tal calidad, teniendo en cuenta que para la fecha ya no son compañeros permanentes.

Respecto a la solitud de declarar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, afirma que no debe prosperar toda vez que debe tenerse en cuenta que el proceso liquidatorio que se surte es consecuente de la sentencia proferida por este despacho y adicional no cumple con la normatividad señalada en el artículo 303 del Código General del Proceso esto es *que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto*se funde en la misma causa que el anterior y que en ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

CONSIDERACIONES:

Señala el apoderado de la parte demandada, que la parte actora no probó la calidad de compañera permanente configurándose la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo del acta de conciliación aportada con la demanda, obrante a folios 45 al 48 de C-1, se colige que las partes acordaron la declaración de la existencia de la unión marital de hecho desde el 21 de julio de 2011 hasta el 30 de mayo de 2012, otorgándole durante esos límites temporales

la calidad de compañera permanente, quedando entonces desvirtuados los argumentos que fundamentan esta excepción.

Igualmente propone como excepción previa la denominada cosa juzgada, téngase entonces que revisado el proceso, se determina como pretensión principal la declaración de la existencia y disolución de la sociedad conyugal, como quiera que si bien es cierto por acuerdo de las partes se declaró los extremos temporales de la unión marital de hecho, no puede predicarse que la existencia de la sociedad patrimonial se de por presunción legal, como quiera que para que esta surja a la vida jurídica y pueda ser declarada judicialmente debe cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2009.

Como presupuestos para que proceda la excepción de la existencia de la cosa juzgada se tienen que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada, en la causa, y en las personas y la calidad con que intervinieron, como se planteó no existe identidad de lo que se pretende con lo que se concilio entre las partes.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar no probadas las excepciones previas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite establecido para el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos. Emplazamiento que se surtirá conforme a lo establecido en el artículo 108 del CGP, debiéndose hacer la publicación en uno de los periódicos nacionales o locales Llano Siete Días o El Espectador.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 124 del 23 SEP 2016
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante	Elena María González Puente
Demandado	Marco Fidel Ñustes Andrade
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00256 00
Asunto	**Auto niega reposición y concede recurso de queja**
Fecha de la providencia	Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 56 C-2 este despacho DISPONE,

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Maro Fidel Ñustes Andrade, contra el auto de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de mayo de 2016.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que el auto de fecha 10 de mayo de 2016 puede ser objeto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata del debate de una nulidad procesal, por lo que no puede ser negado por el juez de primera instancia.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 23 de junio de 2016 o la expedición de copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales para efectos del trámite de queja ante el superior.

Argumentos de la parte actora:

Afirma que el recurrente pretende hacer incurrir en error, porque contrario a lo afirmado en el auto objeto del recurso, no se resolvió ninguna nulidad, en consecuencia no resulta procedente conceder el recurso de apelación.

Presenta solicitud especial de sancionar al apoderado de la parte demandada por no dar aplicación a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y por presentar pedimentos dilatorios dentro del trámite procesal.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y el mismo fue descorrido por la parte actora.

Revisado el auto de fecha 10 de mayo de 2016, se observa que la decisión concreta se resume en la continuación del trámite liquidatorio del presente proceso y no de la nulidad procesal que habla el apoderado de la parte demandada, argumento con el que pretende fundamentar la procedencia para conceder el recurso de apelación, señala el auto de fecha 10 de mayo de 2016:

"*...Teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2016 se emitió sentencia de primera instancia, sin que las partes hayan apelado la decisión, y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, se dispone:*

Continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la parte demandante..."

Establecido como se observa que la decisión adoptada por el despacho no corresponde a una nulidad procesal como lo señala el apoderado de la parte demandada, si no a la continuación del trámite solicitado por la parte demandante, los argumentos del

recurrente quedan plenamente desvirtuados lo que permite concluir que la decisión adoptada por el despacho de negar el recurso se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, y al no encontrar justificados los argumentos que sustentan el presente recurso, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por no acatar los lineamientos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se negara la misma toda vez que no se puede determinar a quien es atribuible la culpa si al apoderado de la parte demandada o a su poderdante.

Igualmente se negara la solicitud de sancionar al abogado Jhon Fredy Gómez, toda vez las actuaciones ejecutadas por el apoderado de la parte demandada redundan en la obligación de representar judicialmente a su poderdante y están encaminadas a ejercer en debida forma el derecho de contradicción que le asiste interponiendo los recursos de ley contra las providencias que emita este despacho, siendo un hecho no probado que las mismas sean motivadas para dilatar el proceso, como lo afirma la parte actora.

En consecuencia, se concede el recurso de queja y se dispone que antes de su remisión al Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil-Familia Laboral, el quejoso por secretaría cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión las copias de las siguientes piezas procesales: el auto recurrido, el recurso, el escrito que descorrió el traslado y el auto que concedió el recurso, so pena de que se declare desierto.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de junio 23 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Negar las peticiones especiales presentadas por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 124 Del

23 SEP 2016

Secretaria